

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-1140

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS – C.C. No. 72'131.339

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la nulidad propuesta por Curador *Ad-Litem*, quien propone la pérdida de la competencia, por haber transcurrido más de un año sin que se hubiese proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Para resolver se tiene como la presente demanda correspondió a esta sede judicial, por reparto interno efectuado el 26 de noviembre de 2018.

Igualmente, el 5 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago ordenando notificar al ejecutado, conforme las previsiones del Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Luego de varios intentos para vincular de manera directa al demandado y previa solicitud del ejecutante, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se dispuso el emplazamiento de aquél, el cual, se materializó de manera correcta hasta el pasado 11 de diciembre de 2020, designándose Curador *Ad-Litem*, quien aceptó su cargo y propuso el incidente de nulidad bajo análisis.

Como se puede observar, en efecto, ha transcurrido más de un año, desde que se libró el correspondiente mandamiento de pago sin que aún se hubiese dictado sentencia, por lo que se dan los presupuestos consagrados en el Artículo 121 del Código General del Proceso y por ende, se ha de decretar la nulidad deprecada,

ordenando remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para que continúe adelantando el mismo.

En este estado de la diligencia, es menester aclarar que la demora en resolver el presente proceso, se debió a la imposibilidad de vincular directamente o a través de Curador *Ad-Litem* al demandado WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad deprecada por el Curador *Ad-Litem*, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, para continuar conociendo del presente proceso.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para que continúe adelantando el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b7eb72b3e1bedeb7a1d427fd2f10ededfdb3e413f65b956657db1
c88382c8a8**

Documento generado en 23/09/2021 11:23:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
EJECUTIVO IMPROPIO

RAD. 2018-1021

DTE. LUIS ENRIQUE ORTIZ AVALA – C.C. No. 19'135.518

DDO. RAUL CHINCHILLA RABON – C.C. No. 91'107.376

Se encuentra al Despacho el ejecutivo impropio, presentado por el señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AVALA, contra el señor RAUL CHINCHILLA RABON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, accediendo a los intereses legales, establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil, toda vez que la fuente obligacional es netamente civil y no comercial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RAUL CHINCHILLA RABON, pagar al señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AVALA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital (COSTAS), la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.), más los intereses legales causados a partir del 26 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAUL CHINCHILLA RABON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c02c78ff23620a06bebdd726b083746719b8953798dd01c83d
a227da611856**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-1107

DTE. PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER – C.C. No. 19'237.446

DDO. RODOLFO ESCALANTE ANTELIZ – C.C. No. 13'387.773

MANUEL ACOSTA QUINTERO – C.C. No. 1.094'161.124

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de traslado sin que las partes formularan objeción alguna respecto de la liquidación del crédito, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 447 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f9923700f56956f2e5da33cf0bb0a95b149a54b7c01ab3538dd
c4d17cadcb1**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2017-0648

DTE. CLEMENTE JAIMES ROA – C.C. No. 5'499.539

ROSAURA CASTILLA RINCON – C.C. No. 37'393.416

DDO. BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO – C.C. No. 60'359.753

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el Curador *Ad-Litem* de los demandados, contestó oportunamente la demanda y propuso medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 370 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de éstas, a la parte demandante, por el término de cinco (5) días.

Finalmente, y, a fin de garantizar la bilateralidad de la audiencia, se dispone insertar en el presente auto, la nulidad propuesta así:

IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **Curador Ad-Litem**, de los demandados **BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO y OTROS**, y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, así:

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS DECLARACIONES.

PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curador Ad-Litem de **BLANCA YESMÍN VARGAS BRICEÑO y OTROS**; me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

A LOS FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERA: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDA: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERA: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTA: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTA: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTA: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SÉPTIMA: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

1. Formuló la excepción de mérito titulada inexistencia del derecho a la declaratoria de la prescripción adquisitiva, fundándola en que los documentos aportados como pruebas, presentan imprecisiones atinentes a los números del código predial, nomenclatura y linderos descritos en la demanda y los registrados en el certificado de tradición y libertad, así como con los recibos de pago del impuesto predial, pues, estos no coinciden en cuanto al código predial, nomenclatura, avalúo y valor a pagar, recibo generado para el predio con código No. 01-08-1126-0008-000 y dirección No. A 5BE 4AN 11 UR LA CAROLINA LO 2M, predio de propiedad de **BLANCA YESMÍN VARGAS BRICEÑO y OTROS**, predio avaluado en \$35.025.000, y valor del impuesto a pagar por un valor de \$1.436.600 = y facturado con fecha de vencimiento del 30/06/2017, datos anteriores que no concuerdan con los documentos aportados por el demandante como prueba del animus de señor y dueño, pues, en los documentos que aportan para reclamar su supuesto derecho, se tiene: que el código del predio a Usucapir es diferente al predio de mi representada, al terminar en otro dígito: **01-08-11 26-0008-001**, así como la dirección **AV. 5BE 4AN 22 UR LA CAROLINA**, con un Avalúo de \$11.760.000, así, como el recibo del impuesto pagado por un valor de \$308.900 y pagado en el mes de julio de 2017; por lo que no existe seguridad de que se trate del mismo bien. Tal como se puede verificar en el recibo de Paz y Salvo municipal No.177903, anexo en la demanda. (visto al folio 11 del expediente).

2. Excepciones Patrimonio de familia y Carencia de derecho para pedir la prescripción adquisitiva: fundamentadas en que el tiempo para usucapir debe empezarse a contar al vencimiento de los cinco años para enajenar, por ser una vivienda de interés social subsidiada, como quedo estipulado en las anotaciones No.001 y No.002 de fecha 15/03/2001 Radicación 2001-5564, según certificado de registro de instrumentos públicos. (folio 18 del expediente). Así mismo se observa al folio No. 4 del expediente, que según la escritura No. 4368 en la cláusula SEPTIMA, el bien inmueble se constituyó en PATRIMONIO DE FAMILIA, a favor de sus hijos **GELEN GISELA VARGAS BRICEÑO, y YELSIN ALIBERTO VARGAS BRICEÑO, Y LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER**. (visto al folio 4 del expediente). Así mismo, se observa la cláusula QUINTA: Obligación especial de reembolso al INURBE, cuando sin permiso de dicha entidad transfiera el dominio de la vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido (5) Cinco años. Así las cosas, y teniéndose en cuenta el Artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de

compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el capítulo 1 de la Ley 79 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financian la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 50 de la mencionada Ley. Modificado por el Art. 36 de la Ley 3ª de 1991.

3. Así mismo, se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados Sra. **BLANCA YESMÍN VARGAS BRICEÑO y OTROS**. Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, legitimación en la causa por pasiva etc. que deban alegarse dentro de la contestación de la

CIL 9 BN 15 E .84 A; Libertadores Cúcuta
3114655855

IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
sierraivan15@gmail.com

demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

1). Señor Juez, solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

Así mismo,

2). Solicito se oficie a la Empresa promotora de Salud NUEVA EPS, empresa que cuenta con base de datos para que dé información de la dirección, teléfono celular y demás datos donde se pueda contactar a la Sra. BLANCA YESMÍN VARGAS BRICEÑO, identificada con C.C 60.359.753 debido a que se encuentra registrada en el régimen de salud subsidiado, y se encuentra Activa, desde el 21/02/2018 hasta la fecha, de igual manera se oficie en el mismo sentido a la oficina del Sisben Cúcuta.

Para efectos de la solicitud se aporta consulta en ADRES "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud" BDUA. La presente solicitud la fundamento en el parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P

3). De acuerdo al Certificado Catastral Especial, sobre el predio con cedula catastral No. **01-08-1126-0008-000** y dirección No. A 5BE 4AN 11 UR LA CAROLINA LO 2M. (Certificado visto al folio 64), es claro que el predio con matrícula inmobiliaria No. 260-218957 es de propiedad de BLANCA YESMÍN VARGAS BRICEÑO y de sus hijos GELEN GISELA VARGAS BRICEÑO, YELSIN ALIBERTO VARGAS BRICEÑO, Y LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER. Demostrándose así, que dicho predio desemeja con el predio que el demandante reclama como poseedor a Usucapir, (como se observa en el folio 13 del expediente), pues, el Certificado catastral No. 01-08-11 26-0008-**001**, y con dirección AV. 5BE 4AN 22 UR LA CAROLINA, no coincide con el certificado catastral de mis representados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5e9f0edc18f8069aeda81ddb52b1d2ec0cab0bcce55242f18e9a0
7a205167e1**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0611

DTE. CARLOS ENRIQUE SANABRIA – C.C. No. 19'499.852

DDO. IPS UNIPAMPLONA (EN LIQUIDACION) – NIT. 900.234.274

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de traslado sin que las partes formularan objeción alguna respecto de la liquidación del crédito, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 447 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**205935c1b3040989b7178179965dbdf2b9491dc886903e1bf6cf
d6df86b4fa60**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0183

DTE. BANCO OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

(PRA GROOP COLOMBIA HOLDING S.A.S – NIT. 901127873-8)

DDO. MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR – C.C. No. 13'276.909

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de traslado sin que las partes formularan objeción alguna respecto de la liquidación del crédito, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 447 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**19bf1560864c9af452b858f1fd533fd65393aba629bf
ec062fc83e1e2a6ffc32**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0818

DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO. AURA YANEYH BERREO RINCON – C.C. No. 60'390.399

GLADYS SOLEDAD VALERA DE VALDERRAMA – C.C. No. 37'227.374

JOSE EVERGISTO VALDERRAMA PANTALEON – C.C. No. 13'236.325

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la última liquidación del crédito aprobada data del 4 de marzo de 2019 y se han entregado depósitos judiciales, por ende, previo a resolver la petición del demandante, se le requiere a las partes a fin de que actualice la liquidación del crédito, en la cual se deberá tener en cuenta los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a186cdeac67e70842bbe6460b0c3d7c26c213eaa71132330979b
ce41d273d564**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0054

DTE. LENYS RUTH MAHECHA ACOSTA – C.C. No. 1.093'738.433

DDO. CONSORCIO TRADECO L.M.I. – NIT. 900.560.701-1

(TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO
INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, LA MEJOR INGENIERIA S.A.)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se la Superintendencia de Sociedades, convocó a proceso de reorganización, a la sociedad TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, quien hace parte del CONSORCIO TRADECO L.M.I., demandado dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, corrió traslado a la demandante, a fin que en el término de la ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios; advirtiéndole que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios y no hizo manifestación alguna al respecto.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 20 de la citada ley, dispone remitir copia íntegra del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea incorporado en el proceso de Reorganización radicado bajo el número 80.749, debiéndose dejar a disposición de éste las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA.

Finalmente, se dispone continuar con el presente proceso, respecto de las sociedades TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, LA MEJOR INGENIERIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PEIMERO: REMITIR copia íntegra del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea incorporado en el proceso de Reorganización radicado bajo el número 80.749, por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la Superintendencia de Sociedades, dentro el proceso de Reorganización radicado bajo el número 80.749, éste las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA.

Debiéndose comunicar la presente decisión a las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, AV VILLAS, BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, BBVA, FUNDACION DE LA MUJER, WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA y GNB SUDAMERIS, a quienes se les comunicó, mediante Oficio No. 5707 del 8 de septiembre de 2016, el embargo de los dineros que poseyera la aludida sociedad, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT.

TERCERO: CONTINUAR con el presente proceso, respecto de las sociedades TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, LA MEJOR INGENIERIA S.A.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60e16878bacc6c0e12354033da4159ca8d93cab8def4b7bd104f
66df001bb1a

Documento generado en 23/09/2021 11:24:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0961

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. MARLON MAURICIO MATAJIRA BOHORQUEZ – C.C. No. 88'251.140

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de traslado sin que las partes formularan objeción alguna respecto del avalúo de la cuta parte del bien inmueble objeto de cautela, el Despacho imparte su aprobación por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$57'736.000.00.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**388f7cdcc351045df964ce242dfdc394509d3196f8fb65095683d
17bfc15d7b4**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0679

DTE. CARLOS ANDRES NAVARRO RODRIGUEZ – C.C. No. 1.093'745.266

DDO. YOLANDA SANCHEZ TARAZONA – C.C. No. 60'416.196

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS ANDRES NAVARRO RODRIGUEZ, contra la señora YOLANDA SANCHEZ TARAZONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YOLANDA SANCHEZ TARAZONA, pagar al señor CARLOS ANDRES NAVARRO RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 01, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 16 de febrero al 16 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 17 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YOLANDA SANCHEZ TARAZONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YOLANDA SANCHEZ TARAZONA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, GNB, DE LA MUJER y W, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$92'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora YOLANDA SANCHEZ TARAZONA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-150074.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora YOLANDA SANCHEZ

TARAZONA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20414501.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: El Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor CARLOS ANDRES NAVARRO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90595679e87aacfae91db5c5cdd7896a11b35ffe103cf7840d7e9a
b26179cf9e**

Documento generado en 23/09/2021 11:25:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SOLICITUD DE AVALÚO PARA SERVIDUMBRE

PETROLERA – VERBAL SUMARIO

RAD. 2021-0316

DTE. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS

S.A.S. – NIT. 900.531.210-3

DDO. HÉCTOR RUBIO RIOS – C.C. No. 5.723.055

Se encuentra al Despacho la solicitud elevada por el extremo activo, respecto de la devolución de un depósito judicial, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2'443.993.00.), indicando que, por error involuntario, realizó dos consignaciones.

Revisado el sistema de depósitos judicial, el Despacho observa que en efecto, la parte demandante, efectuó una consignación adicional por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2'443.993.00.), por tal razón, se dispone entregar dicha suma de dinero a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf9ffc90f625c758da259ba06d5adb4345dd679b4db1b9b62318b
71b0732d915**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0478

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. MARIA LUISA PEREZ ORTEGA – C.C. No. 60'294.952

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 16 de octubre de 2020.

Para decidir se tiene como el extremo activo, interpone recurso de reposición contra el auto del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, arguyendo que no se ha notificado en debida forma a la demandada, por ende, se dan los presupuestos para decretar la terminación por desistimiento tácito y, además, expone que la obligación perseguida dentro del presente asunto, fue objeto de una novación, la cual se viene pagando puntualmente.

El recurso de marras no merece mayor análisis, pues, como se desprende del Segundo Inciso del Artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo procede para analizar y resolver lo concerniente a los requisitos formales del título.

Acompasado el recurso de reposición de cara con lo normado en el precepto en comentario, se puede indicar sin dubitación alguna que aquél no se ajusta a lo normado en ésta, pues, los argumentos del recurrente son aspectos procesales (Notificación del Mandamiento de Pago) y modo de extinguir la obligación (Novación de la Obligación), es decir, ninguno de los argumentos

expuestos por el censor se apuntalan a reprochar la falta de los requisitos formales del título valor objeto del recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, no se repondrá el auto censurado de fecha DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), manteniéndose incólume el mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f60889b62b741ae3a7f19d8d903933bc523fc1b08ad26ee8827d
a505fb70b2d**

Documento generado en 23/09/2021 11:23:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0121

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR – NIT. 900.291.712-8

DDO. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS – C.C. No. 37'390.238

EDER HAMILTHON COBO VILLARREAL – C.C. No. 13'392.741

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de traslado sin que las partes formularan objeción alguna respecto de la liquidación del crédito, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 447 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**810d891ef5fdb3a337f2d43f9ba553055410f5b88a95a27987857
159b633712f**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0890

DTE. ANID S.A.S. – NIT. 900.522.435-5

DDO. FIDUPREVISORA S.A. – NIT. 860.525.148-5

FIDUAGRARIA S.A. – NIT. 800.159.998-0

En atención al incidente de nulidad propuesto por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Cuarto Inciso del Artículo 134 de la misma codificación, dispone correr traslado de ésta, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien respecto de ésta.

A fin de garantizar la bilateralidad de la audiencia, se dispone insertar en el presente auto, la nulidad propuesta así:

RADICADO:	540014003004-2019-00890-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID SAS
DEMANDADOS:	FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.
TEMA:	INCIDENTE DE NULIDAD

ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sociedad identificada con NIT 800.171.372-1, vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2; en ejercicio de las facultades del mandato general conferido mediante la Escritura Pública No. 3033 del 2 de julio de 2021 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.; me permito presentar incidente de nulidad, conforme las siguientes consideraciones:

I. CAUSAL DE NULIDAD

El presente incidente se fundamenta en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Fiduciaria Central S.A. recibió enlace para comparecer de manera virtual a audiencia dentro del proceso del asunto el pasado sábado 18 de septiembre, día no hábil, sin que en ningún momento se le haya notificado en legal forma de la providencia mediante la cual se le vincula.

II. IMPOSIBILIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS EN PROCESOS DONDE EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL O SUS CONSORCIADAS SON DEMANDADOS

No existiendo una relación jurídica distinta con las demandadas y a falta de notificación en forma legal, supone este extremo que la razón de la vinculación al presente proceso es el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito con Fiduprevisora S.A., quien al momento de presentarlo a su despacho no informó a mi representada, esta omisión contraría el principio de lealtad procesal que se sustenta en el mandato constitucional de la buena fe y atenta contra la recta administración de justicia, pues no es apropiado.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente-, transmite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.¹

En principio la cesión bien puede ser celebrada por alguna de las partes del proceso, puesto que cualquiera de ellas es titular del evento incierto de la *litis* y, por ende, la normatividad sustancial y procesal, sin distinción alguna, les permite negociar tal condición; no obstante, debe advertirse que en litigios adelantados en ejercicio de la acción ejecutiva, laboral, reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, la cesión de derechos litigiosos que pretendiere efectuar la parte demandada resulta en la práctica imposible, puesto que, debido a la especial naturaleza de dichos procesos litigiosos, la titularidad de los derechos litigiosos se encuentra radicada solo en la parte demandante o ejecutante.

De este modo, cabe entonces preguntarse ¿Tiene el demandado derechos litigiosos susceptibles de ser cedidos por él? En torno a esta cuestión la doctrina se ha orientado hacia la tesis negativa (Alessandri y Somarriva, CURSO DE DERECHO CIVIL, t. IV, pág. 442). Tratándose de procesos en que se discute sobre pretensiones de derecho personal, no parece que pueda hablarse de derechos litigiosos del deudor demandado que, en caso de ser absuelto, pudieran traducirse en un bien patrimonial positivo y concreto, pues él apenas quedará liberado de un evento pasivo patrimonial. Las condenas en perjuicios y costas con que pueda ser beneficiado a raíz de la absolución, son simples secuelas del proceso que surgen como derechos de créditos comunes, y no pueden por lo mismo considerarse como derechos litigiosos en el sentido en que estos son definidos por el artículo 1969 del Código Civil.

Entre tanto, "cuando los arts. 1971 y 1972 del Código se refieren al "deudor", como beneficiario del derecho de retracto que según la primera de esas disposiciones nace de la cesión de derechos litigiosos, están suponiendo obviamente que quien ha hecho la cesión es el acreedor y demandante, para quien triunfar en el litigio sí va a representar la certidumbre de ser titular de un crédito contra el demandado deudor. De ello puede deducirse, entonces, que en un punto a procesos relativos a pretensiones de derecho personal, solo puede hablarse de derechos litigiosos con respecto al acreedor demandante, no con respecto al deudor demandado; y que es en cabeza del acreedor demandante que la ley supone existentes tales derechos litigiosos". (Gómez Estrada, César. De Los Principales Contratos Civiles, Ed. Temis 3ª Ed, págs. 171.)

Así las cosas, en los litigios adelantados en ejercicio de la acción ejecutiva la cesión de derechos litigiosos que pretendiere efectuar como parte demandada el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL resulta inadmisibles, puesto que, debido a la especial naturaleza de dichos procesos, en donde se discuten pretensiones de derecho personal, solo puede hablarse de derechos litigiosos con respecto a la parte demandante, pues, es en cabeza de ella que eventualmente se puede configurar ese derecho en litigio.

Para los procesos ejecutivos dicha imposibilidad de transferir el derecho litigioso para la parte demandada es todavía más evidente desde el punto de vista sustancial, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, de esta forma, como el litigio se encuentra cimentado sobre un derecho sobre el cual no versa ningún proceso de reconocimiento del mismo, sino que se requiere la exigibilidad, cumplimiento o ejecución del derecho reconocido, pero que no se ha ejecutado, es posible concluir que se trata de un derecho cierto, lo cual es totalmente contrario a la definición contenida en el artículo 1969 del Código Civil «*el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis*», por lo que no cabría predicar del mismo su carácter litigioso.

En tal sentido, resulta improcedente la cesión de derechos litigiosos cuando quien la hace es el demandado, en este caso el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., porque la posición asumida es de integrante del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, lo que indica que las sentencias que se profieran en ningún caso le reconocerán un derecho, teniendo en cuenta que solo existen dos posibilidades, una que se le imponga una obligación, producto del hecho de haberse causado un daño antijurídico a la víctima y que le sea imputable por acción o por omisión, y la otra, que se le exima de toda responsabilidad patrimonial.

De la misma forma, valdría preguntarse ¿Un fallo favorable al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL qué derecho le reconocería? Ninguno, el único derecho que puede configurarse con la sentencia que habrá de proferirse en tales asuntos, es el patrimonial derivado de la eventual condena en contra de las entidades demandadas y a favor de la parte demandante, fallo que desde ningún punto de vista puede representar un derecho para dicho consorcio, lo que permite invocar el apotegma de que nadie puede transferir lo que no tiene, es decir que la entidad demandada no puede ceder derechos litigiosos en estos casos.

III. LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES SI FIDUCIARIA CENTRAL S.A. NO COMPARECE AL PROCESO SOLICITANDO QUE SE LE TENGA COMO PARTE

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario; no obstante, la jurisprudencia ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que sea el cesionario quien comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo al deudor cedido, con el fin de que este último se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiere presentar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó:

"Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho (Casación, mayo 21 de 1941, LI, 489; S.N.G., septiembre 29 de 1947, LXIII, 468)"²

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada, entre otros pronunciamientos, en sentencia de la Sala de Casación Civil SC15339-2017 del 28 de septiembre de 2017 en expediente con radicación 11001-31-03-026-2012-00121-01, así:

"Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio. (...)"³

Es decir, para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y del deudor cedido, no puede simplemente el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL como cedente radicar el contrato ante el despacho judicial exigiendo que se le excluya del litigio, sino que es necesario que Fiduciaria Central S.A. como cesionaria sea la que comparezca al proceso y solicite que se le tenga como parte, de lo contrario, el derecho litigioso sigue en cabeza del consorcio, lo cual ha sucedido debido a que mi representada no tiene intención alguna de ser parte dentro de este proceso.

IV. QUE EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD, INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., ESTÉ EN LIQUIDACIÓN NO LE DA DERECHO A SER EXCLUIDO DEL PROCESO

Aunado a lo anterior, si bien el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., manifiesta que se encuentra en liquidación, esto no le da el derecho a ser excluido del proceso, pues ninguna norma así lo indica, y tampoco da lugar a que, a través de la figura de la cesión de derechos litigiosos, otra persona jurídica pueda ocupar su lugar.

La inviabilidad de lo anterior se explica, además, en que los sujetos que integran el extremo pasivo del proceso no pueden, en forma discrecional y unilateral, bajo la figura de la cesión de derechos litigiosos, desvincularse de los procesos en su contra para que otra persona venga a ocupar su posición en la contienda procesal. Dicho escenario podría eventualmente prestarse a que un sujeto pasivo solvente sea reemplazado por uno carente de solvencia, lo que desde luego afectaría seriamente la expectativa que tiene el actor de que le sean resarcidos los perjuicios padecidos, y al mismo tiempo el principio aquel según el cual el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores.

Del mismo modo, resulta pertinente indicar que, si bien el consorcio tiene capacidad jurídica para comparecer por sí mismo a los procesos, no se trata de una persona jurídica y, en caso de liquidación, serían sus consorciadas, Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., las llamadas a responder solidaria e ilimitadamente por los incumplimientos y perjuicios causados a terceros, como ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica. (...)"

Se tiene de lo anterior [artículo 7° de la ley 80 de 1993] que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales".⁴ (Negrilla y subraya propias).

V. PETICIONES

PRIMERA. – Que, como no se cumplió con el mandado procesal que dispone la citación y debida notificación de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso, acorde con los postulados del artículo 133 del Código General del Proceso, se **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado y adopte las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

SEGUNDA. – Que, debido a que es de carácter imperioso en la relación sustancial materia del litigio, no se desvincule a las demandadas **FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.**, toda vez que, la demanda no está dirigida en contra del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y, en caso de condena, no podrían verse afectados los recursos del patrimonio autónomo.

CUARTA. – Que, con fundamento en los argumentos expuestos y en congruencia con la demanda se niegue por improcedente la cesión de los derechos litigiosos.

QUINTA. – Que, se cite y notifique en legal forma como tercero con interés directo en el resultado del proceso a mi representada **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, en aras de defender los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad de una eventual condena contra de las demandadas, sin que ello implique la vinculación al proceso como parte.

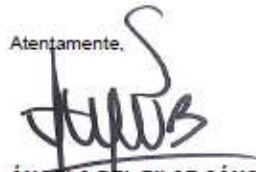
VI. ANEXOS

1. Poder General
2. Registro Único Tributario del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud

VII. NOTIFICACIONES

Dirección de domicilio principal en la Av. el Dorado No. 89 A – 51 Torre B Pisos 3 y 7 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o únicamente al correo electrónico notjudicial@fondoppl.com

Atentamente,



ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR

Apoderada Judicial

FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD

C.C. 52.915.534 de Bogotá D.C.

T.P. 198.003 del C.S. de la J.

Elaboró: SPINEDIA 20/09/2021

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b045d06e78b32d72eb0df928d49bc31f7b4d35c18a774ad8927
4e2ac1faaae1**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA
RAD. 2019-0793
DTE. OSWALDO CAPACHO ALBARRACÍN
DDO. LUIS FRANCISCO CAPACHO Y OTROS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 507 del Código General del Proceso, dispone designar como partidora dentro del presente mortuorio, a la Dra. CARMEN AVILA CASTILLO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico cavilacas@hotmail.com.

Comuníquesele su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, concediéndole el término de quince (15) días, a fin de que realice el respectivo trabajo de partición de la sucesión de la referencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0760611fd53844ad399a9ed669e17ddbded9b8fad487d3665a7e
626dcbf76770**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0775

DTE. GRUPO SURTITEX S.A.S. – NIT. 811.028.538-4

DDO. DIEGO JOSE MORENO – C.C. No. 1.090'468.533

En atención a la solicitud de terminación deprecada por la parte demandante, por pago total de la obligación, ésta sede judicial, previo a resolver sobre la misma, dispone correr traslado de ésta a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente; lo anterior, teniendo en cuenta que se el extremo pasivo presentó excepciones de mérito.

A fin de garantizar la bilateralidad de la audiencia, se dispone insertar en el presente auto, la nulidad propuesta así:

Señor(a) Juez:

LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, actuando en calidad de endosatario en procuración para el cobro de la parte actora, con facultades para recibir, acudo ante su despacho en la oportunidad del trámite del proceso citado en referencia, con el objeto de solicitar TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Pago realizado por el demandado HENDER ALEXANDER ORTIZ CHAUSTRE.

Por lo citado anteriormente, respetuosamente, solicito se levante la medida cautelar practicada sobre la propiedad del demandado HENDER ALEXANDER ORTIZ CHAUSTRE, bien raíz identificada con la matrícula inmobiliaria No 260-254853, con fundamento en el artículo 461 del CGP.

Renuncio a los términos de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso.

Atentamente,

LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO
C. C. N° 13.353.712 de Pamplóna
T. P. No 78947 del C. S. De la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f962c5bea394a4dc288de92e53f2d8b1dd91daed2c506d440b4e6
77c7abc41ee**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RAD. 2019-0550

DTE. JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA – C.C. No. 5'410.541

DDO. PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. – NIT. 890.506.038-1

J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 800.162.476-9

JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ – C.C. No. 79'235.061

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 12 de febrero de 2021.

Para decidir se tiene como el extremo activo, interpone recurso de reposición contra el auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se indicó que no se tuvo en cuenta las notificaciones remitidas a la sociedad J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S. y al señor JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ, por cuanto ésta no cumple las exigencias de ley; arguye el recurrente que junto al memorial con la que aportó las notificaciones allegó la prueba de haberse remitido copia de la Demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la Demanda, además con la prueba de que el correo electrónico fue debidamente leído por la parte demandada.

Junto al escrito de censura bajo análisis, el recurrente allegó los siguientes documentos: 1) Copia de la Guía de envío No. 5100015695 realizada el 09 de diciembre de 2020; 2) Constancia de envío de la Notificación electrónica realizada por la EMPRESA SERVILLA; 3) Copia de la Notificación ordenada dentro del trámite del asunto de radicado No. 2019-00550; 4) Copia del Auto Admisorio; 5) Copia de reproducción fotográfica de la Notificación electrónica ordenada dentro del proceso y la verificación de recibo

del Demandado; y, 6) Copia de reproducción fotográfica de envío de la Notificación electrónica al Juzgado del 20 de enero de 2021.

Analizado lo anterior y revisado el memorial aportado por el demandante el 16 de diciembre de 2020, el Despacho observa que éstos no cumplen las exigencias de ley, pues los documentos cotejados aportados, no se reflejan la demanda y sus anexos (Art. 6° y 8° D.L. 806/2020), es decir, el recurrente no demuestra haber remitido a la parte pasiva la demanda y sus anexos, lo que resulta necesario para poderse predicar la correcta notificación de la admisión de la demanda.

Resulta cierto que tanto en el formato de remisión de la notificación, como la certificación emitida por SERVILLA S.A., se indica que junto al acta se remite la demanda, sus anexos y el auto admisorio, no es menos cierto que éstos no fueron cotejados y aportados, ni siquiera se enuncia la cantidad de folios aportados para colegirse que realmente éstos se aportaron en el respectivo correo electrónico.

Por lo anterior, no se repondrá el auto censurado de fecha DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), manteniéndose incólume el mismo.

Finalmente, el Despacho no concede la apelación interpuesta de manera subsidiaria, puesto que no se encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles de ser analizado en recurso vertical de alzada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del DOCE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el auto del DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**863bce3ca431c656b3d0fd6fe377f620afd353638f326ce412f77d
f64b6bf974**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

RAD. 2019-0440

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. SARA MICHELI PALOMINO LLANOS – C.C. No. 1.090'398.627

ELKIN LOBO RINCON – C.C. No. 1.090'369.489

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 28 de junio de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Diagonal 25 No. 23-160 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1, Manzana 1, Interior 7, Apartamento 701 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306772 y Predial No. 01-10-00-00-1176-0901-9-00-00-0149 y de propiedad de los señores ELKIN LOBO RINCON y SARA MICHELI PALOMINO LLANOS, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello, en razón a las directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE”, además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo

PCSJA21-11840, en cuyo Inciso Primero del Artículo 13, estableció lo siguiente:

“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.”

Además, el Artículo 29 del aludido Acto Administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama Judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII - Vol. XXVIII - Ordinaria No.59 - agosto 27 de 2021

(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2488>).

Por otra parte, esta sede judicial, con Oficio No. 0462 dirigido a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó aclaración respecto a la modalidad en que se deben recepcionar las posturas de remate, es decir, si las mismas se efectuarán solamente a través de la recepción física de sobres sellados o son admisibles las efectuadas conforme al “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE” establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho suspende la realización de la diligencia de remate programada dentro del presente asunto, hasta tanto, el Consejo Superior de la Judicatura aclare dicho aspecto o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas físicas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f93e25d83de5057038120064e3ccceb80e381632abc63914be8b
586019d0afd1**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2019-0366

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.343.313-7

DDO. YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO – C.C. No. 27'591.760

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de traslado sin que las partes formularan objeción alguna respecto de la liquidación del crédito, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 447 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9917f7800a7736efb6327c6e451c30e202cd8aa62f0b081150c4
550b560f2f0**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0695

DTE. BIO CONCENTRADOS S.A.S. – NIT. 901.061.110-1

DDO. ALBEIRO PARADA SUAREZ – C.C. No. 1.090'374.288

JOSE JULIAN PARADA PATIÑO – C.C. No. 1.090'397.206

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BIO CONCENTRADOS S.A.S., contra los señores ALBEIRO PARADA SUAREZ y JOSE JULIAN PARADA PATIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ALBEIRO PARADA SUAREZ y JOSE JULIAN PARADA PATIÑO, pagar a la sociedad BIO CONCENTRADOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré suscrito el 15 de octubre de 2019, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total

de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ALBEIRO PARADA SUAREZ y JOSE JULIAN PARADA PATIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ALBEIRO PARADA SUAREZ y JOSE JULIAN PARADA PATIÑO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$78'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los señores ALBEIRO PARADA SUAREZ y JOSE JULIAN PARADA PATIÑO y que se encuentran ubicados en la Granja Avícola "El Paraíso" – El Tópico, Campo Alegre, corregimiento Agua Clara de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aba7e0f059f07e97ec046c862d8f1b4cfc6568413218db397cae2
6437122c7a9**

Documento generado en 23/09/2021 11:25:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0694

DTE. RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN – C.C. No. 1.094'272.264

DDO. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO – C.C. No. 1.129'532.733

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN, contra el señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento, empero, en la forma procedente conforme a la ley (Art. 430 C.G.P.), evitando capitalizar los intereses reconocidos en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO, pagar al señor RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Acta de Conciliación No. 1622526, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2'320.000.00.) por concepto de intereses acordados en el Acta de Conciliación No. 1622526.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a30cc1073f21c7a09e8003a9806d13c806870ba751c4dcfdcf8d
f27b958eb80**

Documento generado en 23/09/2021 11:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0692

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. DANIEL ARNALDO ABELLO SISO – C.C. No. 514.107

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra el señor DANIEL ARNALDO ABELLO SISO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DANIEL ARNALDO ABELLO SISO, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital celerado vertido en el Pagaré No. 514.107, la cantidad de 142.566,7076 UVR, equivalente a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS (\$40'669.733.00.),

más los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 9% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por cuotas vencidas y no pagadas entre el 5 de marzo al 5 de, la cantidad de 1.216,3774 UVR, equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$346.993.⁶⁷.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 9% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 3) Por intereses corrientes causados y no pagadas entre el 5 de marzo al 5 de septiembre de 2021, la cantidad de 4.881,4528 UVR, equivalente a la suma de UN MILLON SETECIENTOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'392.522.⁷⁷.); y, 4) Por concepto de seguros causados y no pagados entre el 5 de marzo al 5 de septiembre de 2021, la suma DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$265.166.⁷².).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DANIEL ARNALDO ABELLO SISO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DANIEL ARNALDO ABELLO SISO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-330932.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcec629bc615dcd5d425c2b8fa879c0173e95cf85f4ea566a1e65c
d66a0037e8**

Documento generado en 23/09/2021 11:23:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0690

DTE. YESID DUARTE CARDENAS – C.C. No. 60'326.542

DDO. ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS – C.C. No. 60'391.565

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora YESID DUARTE CARDENAS, contra la señora ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a la misma no le fue anexado el título valor que pretende cobrar a través de ésta vía, la cual resulta indefectible para este tipo de acciones (Art. 422 C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ea94f697103aba33be5c6b4ffe1b536bcb1352d245b040495dc
68d552e3f0c**

Documento generado en 23/09/2021 11:23:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0689

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. PASSION JEANS S.A.S. – NIT. 811.041.080-7

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la sociedad PASSION JEANS S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHA S.A.S., contra la sociedad PASSION JEANS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad PASSION JEANS S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9041c4c41d4a223a0a8c9157fc3a54b0acd1f772c8b0adf9bd637
7e421c603a8**

Documento generado en 23/09/2021 11:23:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0688

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY – C.C. No. 13'488.258

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra el señor OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando los intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por cuotas vencidas y no pagadas entre el 5 de enero al 5 de septiembre de 2021, respecto del Pagaré No. 13488258, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON

CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$534.150.45.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,125% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de enero al 5 de septiembre de 2021, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2'702.324.92.); y, 3) Por concepto de capital acelerado respecto del Pagaré No. 13488258, la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$39'222.274.11.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,125% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-302731.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ab4758466c9eafce792e01ae27c230646dfc20ac946c607b00e
492037f15b9**

Documento generado en 23/09/2021 11:23:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0686

DTE. IBET FANERY LONDOÑO CIRO – C.C. No. 63'526.806

DDO. JENIRE FRANCO MERCHAN – C.C. No. 1.090'388.215

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora IBET FANERY LONDOÑO CIRO, contra la señora JENIRE FRANCO MERCHAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además la demandada tiene como domicilio en la Urbanización Villas del Escobal, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, a fin de que

sea repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fc0eda0176cb2b334c768bfa0bd714b3733752d4bdf55c4c4b5
00cb5c41ab7

Documento generado en 23/09/2021 11:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0684

DTE. COOMUTRANORT Ltda. – NIT. 890.501609-4

DDO. ALFONSO HERRERA CASTEBLANCO – C.C. No. 60'397.398

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la cooperativa COOMUTRANORT Ltda., contra el señor ALFONSO HERRERA CASTEBLANCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALFONSO HERRERA CASTEBLANCO, pagar a la cooperativa COOMUTRANORT Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 54890, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2'430.954.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALFONSO HERRERA CASTEBLANCO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALFONSO HERRERA CASTEBLANCO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, POPULAR, BBVA, CITY BANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER y COLMENA, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6325e68ddc75d389a0baa41873c57d5b2282a3c7b38e7d1cf4
6b6bf1f3cd31

Documento generado en 23/09/2021 11:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0683

DTE. GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ – C.C. No. 60'345.877

DDO. TRANSPORTE ITALO S.A. – NIT. 807.006.290-4

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ, contra la sociedad TRANSPORTE ITALO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el endoso no se encuentra debidamente diligenciado, toda vez que el mismo carece del nombre del tenedor, siendo éste un requisito esencial para poder ejercer el derecho que en él se incorpora, conforme lo establece la parte final del primer inciso del Artículo 654 del Código de Comercio.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea24eee6aae73015cc757ae80af6152dc1ae5600f86edb95c5297
bc7688dd9f9**

Documento generado en 23/09/2021 11:23:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0681

DTE. FINCOMERCIO – NIT. 860.007.327-5

DDO. DORIS CECILIA GARCIA – C.C. No. 37'177.582

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la cooperativa FINCOMERCIO, contra la señora DORIS CECILIA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DORIS CECILIA GARCIA, pagar a la cooperativa FINCOMERCIO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 582871, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15'317.336.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DORIS CECILIA GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por la señora DORIS CECILIA GARCIA, como pensionada del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, limitando la medida a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$33'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DORIS CECILIA GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCAMÍA, SANTANDER, GNB SUDAMERIS y W, limitando la medida a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$33'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. SEBASTIÁN FORERO GARNICA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f79d78c005ffa813300b992f533e3a5044518b884acdfa43239c3
0a6af061fc3**

Documento generado en 23/09/2021 11:25:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0707

DTE. JHAN CARLOS QUINTERO TORRES – C.C. No. 1.090'474.754
DDO. TATIANA VILLAMIZAR FONSECA – C.C. No. 37'441.071

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el señor JHAN CARLOS QUINTERO TORRES, contra la señora TATIANA VILLAMIZAR FONSECA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además la demandada tiene como domicilio en la Calle 13AN No. 16-75 Local No. 1 del Barrio Seis de Mayo – Las Américas, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, a fin de que sea repartida ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f10aa47d1bb2ef0ef0f6f2cb38401f6723f095984c33642456f63fb
49a2638bb**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0706

DTE. MARIO FORERO MARTINEZ – C.C. No. 2'183.672

DDO. MARLON INFANTE – C.C. No. 88'246.251

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor MARIO FORERO MARTINEZ, contra el señor MARLON INFANTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARLON INFANTE, pagar al señor MARIO FORERO MARTINEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio de cambio suscrita el 16 de octubre de 2012, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2%, sin que dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARLON INFANTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MARLON INFANTE, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, CANCOLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, SANTANDER, ITAU, DAVIVIENDA, ANTIOQUEÑO, BBVA, COOMEVA, FALABELLA, OCCIDENTE, CITIBANK, AV VILLAS y HELM BANCK, limitando la medida a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$22'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El señor MARIO FORERO MARTINEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7920ad783282083ce5a921606cc67ee0c31f8bd0524d7eb6f050
d16957c3ae1d

Documento generado en 23/09/2021 11:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DESPACHO COMISORIO

RAD. 2021-0705

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – RAD. 2019-0448

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

DTE. ANA SMITH BERNAL JAIMES – C.C. No. 60'261.273

DDO. BLANCA NERY ACEVEDO ESTUPIÑAN – C.C. No. 33'165.814

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplina, proferido dentro del proceso de Efectividad de Garantía Real, adelantado por la señora ANA SMITH BERNAL JAIMES, contra la señora BLANCA NERY ACEVEDO ESTUPIÑAN, mediante el cual nos comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 22 No. 14A-51 del Barrio Alfonso López de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-20648.

Comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio de marras, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día MIERCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia; para tal efecto, se procede a designar como secuestre al señor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, quien puede ser ubicado en la Av. 2E No. 6-91 Segundo Piso del Barrio Popular de esta ciudad. Comuníquesele su designación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**799eb7fa46f7bd1c271decd9abd4c3f759d71f45bda6679a97d8b
526dad7f5db**

Documento generado en 23/09/2021 11:24:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0704

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. GERSON DAVID PINZÓN RICO – C.C. No. 1.098'631.714

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor GERSON DAVID PINZÓN RICO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios causados en el mismo período, es decir, se está cobrando doble interés por un mismo capital y por el mismo lapso de tiempo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e980c7ed66f2b16877f2afd4b1118ba20202cd3cd9793db7e813e
d15f3a52008**

Documento generado en 23/09/2021 11:25:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL

RAD. 2021-0703

DTE. JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO – C.C. No. 88'206.625

DDO. JUAN PAULO PINO – C.C. No. 5'398.257

Se encuentra al Despacho la Prueba Extraprocesal impetrada por el señor JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO, contra el señor JUAN PAULO PINO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley:

- 1) No se indicó la dirección física del pretensor (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).
- 2) No se aportó el memorial poder otorgado al profesional del derecho a fin de iniciar la presente prueba extraprocesal (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No se aportó las documentales enunciadas en el acápite de las pruebas (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb00983d1ed56364af40736a8af4264a86b4bb445121f1537579
505daad0300**

Documento generado en 23/09/2021 11:25:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0702

DTE. JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS – C.C. No. 88'220.371

DDO. JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO – C.C. No. 13'509.341

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS, contra el señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, pues, no se indica el correo electrónico (Num. 10° Art. 82 C.G.P. y Art. 6° D.L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALIRIO MONROY RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64fa4d07775798a3b0509d04ed30439614c23ee658a2a2a32775
8403a60797da**

Documento generado en 23/09/2021 11:25:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0699

DTE. INVERSIONES ROANDO S.A.S. – NIT. 900.687.411-7

DDO. G.M.S.CO – NIT. 901.227.547-0

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad INVERSIONES ROANDO S.A.S., contra la sociedad G.M.S.CO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el en el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7'132.390.00.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de

SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7'132.390.00.).

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c74a33ea9a4350a1b2d91a53022c432b015e48cf0429858508
cd579ee06d56**

Documento generado en 23/09/2021 11:25:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0698

DTE. ALEXANDER EDILIO PEREZ OLIVARES – C.C. No. 1.090'415.710

DDO. ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA – C.C. No. 13'449.192

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ALEXANDER EDILIO PEREZ OLIVARES, contra el señor ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se deprecia medida cautelar de embargo de un bien inmueble, el Despacho dispone que se intente la notificación del ejecutado a la dirección del bien inmueble señalado en la aludida medida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, pagar al señor ALEXANDER EDILIO PEREZ OLIVARES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio suscrita el 16 de febrero de

2016, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 16 de febrero de 2017 al 16 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 17 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio suscrita el 21 de abril de 2017, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 21 de abril de 2017 al 21 de abril de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio suscrita el 23 de noviembre de 2017, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 23 de noviembre de 2017 al 23 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-89450.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. CARLOS FERNEY CABANILLA ALARCÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ca8d106230fa20b4abc5214db0703281a19f98afd3c9b659ae6
f5c30b05962**

Documento generado en 23/09/2021 11:25:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2021-0697

DTE. MARIA TULIA GARCIA PARADA – C.C. No. 37'234.926
DDO. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA S.A. Y OTROS

El Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en calidad de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora MARIA TULIA GARCIA PARADA, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora MARIA TULIA GARCIA PARADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fijese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora MARIA TULIA GARCIA PARADA, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la

inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora MARIA TULIA GARCIA PARADA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora MARIA TULIA GARCIA PARADA, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d59d50a2e69ba4180fc02689e383b1be4a22c5f3533e6095ecf
8554e8af033**

Documento generado en 23/09/2021 11:25:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0696

DTE. TUYA S.A. – NIT. 860.032.330-3

DDO. ALEXANDRA DEL MAR MACHADO NUÑEZ – C.C. No. 1.127'044.613

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad TUYA S.A., contra la señora ALEXANDRA DEL MAR MACHADO NUÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ALEXANDRA DEL MAR MACHADO NUÑEZ, pagar a la sociedad TUYA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 4196006, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$5'253.043.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ALEXANDRA DEL MAR MACHADO NUÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ALEXANDRA DEL MAR MACHADO NUÑEZ, como empleada de la Universidad Simón Bolívar, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que adeuda la Universidad Simón Bolívar, a la señora ALEXANDRA DEL MAR MACHADO NUÑEZ, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S.,
actúa como endosataria en procuración de la sociedad TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be2676bedf8928275a64a172ada9da60847a7e18253ea91d90a
03c1403ea886

Documento generado en 23/09/2021 11:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001405300420150035900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERTEX S.A– NIT 890.204.797-7
DEMANDADOS: GUILLERMO JOSUE SAAVEDRA FONNEGRA – CC 1090376274

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por **Bancolombia**, en la cual informa que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas de la demandada no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

De igual manera, se pone de presente a la parte ejecutante los oficios enviados por el **Banco Pichincha** y por **Bancoomeva** en los cuales comunican que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias y el oficio remitido por el **Banco de Occidente** en el cual enuncian que la medida se encuentra registrada desde el año 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50fb881f809817dd8efe9de2b2f2260c494f11784e8086645ba0e751831b1a2

Documento generado en 24/09/2021 10:19:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190055300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: CASETONES Y TABLEROS S.A.S.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que consideren pertinente, la misiva remitida **por el Banco de Occidente** en la cual comunican que la parte demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ce009a61eb50e70d6273baa97dbed529e907fca407aec825e8c88d5593f657

Documento generado en 24/09/2021 10:18:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200046800
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA
DEMANDADO: VICTOR JOSE BLANCO DIAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que consideren pertinente, las misivas remitidas **por el Banco de Bogotá y por Bancolombia** en las cuales comunican que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias y el oficio enviado por el **Banco Agrario** en el cual comunica que procedieron a levantar la medida cautelar decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220a7a98f270aebf156b56dd9dba1fb98644ac26f99f0c9fba320fdbb79dfdb**

Documento generado en 24/09/2021 10:19:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200050300
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS SAS – C.C. 5505429
DEMANDADOS: JHON EDER REYES SANTIAGO – CC 1005084798
ROSALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ – CC 37719456

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que consideren pertinente, las misivas remitidas por el Banco de Bogotá, por Bancolombia y por el Banco de Occidente en las cuales comunican que los demandados no poseen vínculo alguno con esas entidades bancarias y el oficio enviado por el Banco Agrario en el cual comunica que procedieron a levantar la medida cautelar decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb06bcde13c8ff3c48c7a60bc6481899f2e769834fd48ab74f962776d778ed95

Documento generado en 24/09/2021 10:19:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200059500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ
DEMANDADO: YOMAIRA PACHECO JAIME

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la **Secretaría de Transito de Cúcuta**, en la cual informan que no pueden tomar nota del embargo decretado dentro del presente proceso, debido a que el vehículo de placas IGT 696 no aparece registrado a nombre de la señora Yomaira Pacheco Jaime.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del vínculo del expediente digital incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico del memorialista (**juan.salazar25@hotmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d96a9554939a6b9de59580e358217e269e12c3118cd633c3d7ef85c1924465

Documento generado en 24/09/2021 10:19:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200065900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADONIAS QUINTERO SOLANO
DEMANDADO: RUBIELA CACERES COLLANTES - C.C. 37.198.163

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que consideren pertinente, las misivas remitidas **por el Banco Pichincha y por el Banco Caja Social** en las cuales informan que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a5a389d1fe7c7b6ebbf33521f4649a07905ef52510a231a8d8cdf70391c9eb

Documento generado en 24/09/2021 10:19:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200068000
EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860002964-4
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA - C.C. 60379977

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por el **Banco BBVA y por el Banco Caja Social**, en las cuales informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas de la demandada no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

De igual manera, se pone de presente a la parte ejecutante los oficios enviados por el **Banco de Bogotá, por el Banco Pichincha, por Bancoomeva y por el Banco Agrario de Colombia** en los cuales comunican que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e82b9d117f5ca75343e969848d9c27fa4ca4c4b42b5953b73ae306411dcf756

Documento generado en 24/09/2021 10:19:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210021900
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860002964-4
DEMANDADOS: FERRINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. – NIT 900740394-6
ANDRES CAMILO CALDERON PANCHÁ – C.C. 1.090.454.867

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por **Bancolombia y por el Banco de Bogotá**, en las cuales informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas del demandado no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

De igual manera, se pone de presente a la parte ejecutante los oficios enviados por el **Banco BBVA y el Banco Caja Social** en los cuales comunican que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cca4df6dbd532789389a14e299f29a40d710fc2bf8ad309f3b745a613771bdfd
Documento generado en 24/09/2021 10:19:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210048500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN
DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por el Banco Pichincha, por Mibanco, por Bancolombia, por el banco Agrario de Colombia y por el Banco Caja Social en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias y que por lo tanto no pueden tomar nota del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251a80c822bc1b35ccda5335bac8ab77591dd18c3221e8ce075575d0e1de67a4

Documento generado en 24/09/2021 10:19:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210054700
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por el **Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y por el Banco de Occidente** en las cuales comunican que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8383956009e66bd96f3e2b84deed1af5f1a58ffdeef988f2d9eb7d56dcef9b0**

Documento generado en 24/09/2021 10:19:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -S.S
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR–NIT 900291712-8
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA LOPEZ ECHEVERRIA–C.C. 51773742
EFREN FLOREZ CHACON–C.C. 13459984

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento de la aquí demandada MARIA PATRICIA LOPEZ ECHEVERRIA.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a26262aac1fdc54429216e3a7f6ebcbdfa59d23ea9a05e383d28ee3b7175265

Documento generado en 24/09/2021 03:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor-S.S
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. Nit 830.001.133-7
DEMANDADO: SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPULVEDA CC.37.343.001

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento de la aquí demandada SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPULVEDA.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caf75bae3064f98792e6517d8a8e7e6799a3013b2bd128116af1d0181c7d4604
Documento generado en 24/09/2021 03:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2014-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima -
DEMANDANTE: FERNANDO SALAZAR PICO
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO TABORDA RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora ALFA LOPEZ DIAZ presenta la renuncia al poder que le había conferido por el Demandante FERNANDO SALAZAR PICO para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafe2f31c3f09ac054f68448dcfbce1aoca91c30c5525b75f235b531c1e585d6
Documento generado en 24/09/2021 03:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4189-003-2016-00674-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima -
DEMANDANTE: FINANZAR SAS -NIT No. 900.894.026-1
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO ROJAS VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora ALFA LOPEZ DIAZ presenta la renuncia al poder que le había conferido por la Demandante FINANZAR S.A.S., Representada legalmente por EMILSEN LEON VESGA para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

De igual manera y teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora ANDREA DEL PILAR CARDENAS PULIDO por parte de FINANZAR S.A.S., la señora EMILSEN LEON VESGA, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23df864c1c3e2d6c20f6fd288936775d223408976bbf7266e7171ba016710e7c
Documento generado en 24/09/2021 03:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
D TE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. –Nit 900. 338. 716-1
D D O. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA –C. C. N o. 88’229.577
HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON –C. C. N o. 88’003. 018
PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA –C. C. N o. 79’821.991

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos Y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta:

BANCO DE BOGOTA, el cual manifiestan que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: 88003018CELY MOGOLLON HERNANDO JOSE; AH 0303336663 \$0AH 0303347884 \$0AH 0303348353 \$0 ; El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.*

BANCO BBVA, el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 12 del mes julio del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario; 79281991 PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA 54001405300420210029500 \$0.0088003018 HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON 54001405300420210029500 \$0.0088229577 ANTONIO JOSE RAMIREZ CORRERA 54001405300420210029500 \$0.00”.*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, el cual informan que: *“1. SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) – RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba2b7e4b0060c9d02ad92ff5d6c3732cb059909ae4d81947e
f7a48950b1ae95b

Documento generado en 24/09/2021 03:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00219-00
PROCESO EJECUTIVO MIXTO –Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS–NIT 807009126-8
DEMANDADO: TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ–C.C. 73.377.862

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: BANCOLOMBIA - BANCO POPULAR- BANCO DAVIVIENDA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO AV. VILLAS –BANCAMIA – BANCOOMEVA – BANCO COLPATRIA – BANCO B.B.V.A – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CORPBANCA – CITIBANK – BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTÁ, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2189 de fecha 27 de marzo del año 2017; CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2190 de fecha 27 de marzo del año 2017; TRANSITO Y TRANSPORTE del Municipio de Villa del Rosario N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2191 de fecha 27 de marzo del año 2017; SEÑOR COMANDANTE POLICIA NACIONAL del municipio de Villa del Rosario N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 4498 de fecha 08 de junio del año 2018; SEÑOR COMANDANTE POLICIA VIAL del municipio de Villa del Rosario N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 4499 de fecha 08 de junio del año 2018; SEÑOR COMANDANTE POLICIA DE TRANSITO del municipio de Villa del Rosario N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 4500 de fecha 08 de junio del año 2018; SEÑOR PAGADOR SERVICIO OPERACIONES TAT DEL NORTE SAS, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 8867 de fecha 09 de diciembre del año 2019; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

BANCOLOMBIA - BANCO POPULAR- BANCO DAVIVIENDA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO AV. VILLAS –BANCAMIA – BANCOOMEVA – BANCO COLPATRIA – BANCO B.B.V.A – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CORPBANCA – CITIBANK – BANCO DE OCCIDENTE - Banco de Bogotá, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2189 de fecha 27 de marzo del año 2017, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en dichas entidades bancarias-. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2190 de fecha 27 de marzo del año 2017, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del Establecimiento Comercial de la parte demandada, denominado TALLER TEOFILO HERNANDEZ identificado con matricula mercantil No. 0000231994 inscrito en esa entidad, -Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TRANSITO Y TRANSPORTE del Municipio de Villa del Rosario N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2191 de fecha 27 de marzo del año 2017, por medio del cual se decretó el embargo de la Motocicleta de placas: VFH-28D, Marca: BAJAJ, Modelo 2016, Color: BLANCO CELESTIAL, el cual denuncia el Apoderado Judicial de la parte actora como de propiedad del demandado TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO. -Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**. SEÑOR COMANDANTE POLICIA NACIONAL del municipio de Villa del Rosario N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 4498 de fecha 08 de junio del año 2018, por medio del cual se decretó la Inmovilización de la Motocicleta de placas: VFH-28D, Marca: BAJAJ, Modelo 2016, Color: BLANCO CELESTIAL, el cual denuncia el Apoderado Judicial de la parte actora como de propiedad del demandado TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO. - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

SEÑOR COMANDANTE POLICIA VIAL del municipio de Villa del Rosario N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 4499 de fecha 08 de junio del año 2018, por medio del cual se decretó la Inmovilización de la Motocicleta de placas: VFH-28D, Marca: BAJAJ, Modelo 2016, Color: BLANCO CELESTIAL, el cual denuncia el Apoderado Judicial de la parte actora como de propiedad del demandado TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO. -Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

SEÑOR COMANDANTE POLICIA DE TRANSITO del municipio de Villa del Rosario N.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 4500 de fecha 08 de junio del año 2018, por medio del cual se decretó la Inmovilización de la Motocicleta de placas: VFH-28D, Marca: BAJAJ, Modelo 2016, Color: BLANCO CELESTIAL, el cual denuncia el Apoderado Judicial de la parte actora como de propiedad del demandado TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO. - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

SEÑOR PAGADOR SERVICIO OPERACIONES TAT DEL NORTE SAS, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 8867 de fecha 09 de diciembre del año 2019, EL EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga el demandado TEDFILD ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO, como empleado de dicha empresa. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e3fa7a821801d12371674b70b7d57fa91boed7ofcod12f5c9a67e648d6c167

Documento generado en 24/09/2021 03:19:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01078-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.909.998-8
DDO. FREDDY DANIEL SANTANDER SANTANDERCC.19.275.891

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede este proveído, respecto de que se emita la Sentencia respectiva dentro del presente teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020; revisado el plenario, observase por el Despacho que no se evidencia soporte alguno que acredite tal impulso procesal; razón por la cual se ORDENA REQUERIR a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma bajo los lineamientos que ello amerita, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6d884510764d67c46042a829ee3d884f33fbee0bbbedffc5e
046a7fc4bb92dd4

Documento generado en 24/09/2021 03:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00053-00
PROCESO: EJECUTIO SINGULAR –Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ 1.090'482.991
DEMANDADO: YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO 1.090'476.754

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATRANS” del municipio de Villa del Rosario N.S., , en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: CLASE; MOTOCICLETA; PLACAS: **HVK-37E**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicho vehículo de propiedad de la señora YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO –C.C. No. 1.090'476.754 y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas HVK-37E de propiedad de la demandada YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO –C.C. No. 1.090'476.754 de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc495625615c88f9ec58b9c82b6a18933b4cc9049fcd48fc7142e3f182d7c3

Documento generado en 24/09/2021 03:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. 890903938-8
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA 1090458609

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA, por la obligación consignada en el pagaré Numero 880098392 de fecha 23 de mayo de 2019, obrante a folios 07 y 08 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 29 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica No. 70193 expedida por la empresa “@-Entrega”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada con fecha de diligenciamiento el 09 de abril de 2021, en la que se expresa que el -Estado actual- es: “*Acuse de recibo*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$2.080.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$2.080.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45432e9ddeb05a48c84e2b2958756d284be0729543a55f26f771c60266a49f3

Documento generado en 24/09/2021 03:18:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00206-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: NANCY DURAN URBINA CC 60.325.246

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora NANCY DURAN URBINA, por la obligación consignada en el pagaré Numero 051016110001095, de fecha 05 de junio de 2018, obrante a folios 24 al 28 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 06 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación No. 1070017454113 expedida por la empresa “Enviamos Comunicaciones SAS”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección calle 6 No. 4-19, corregimiento el pórtico, con fecha de diligenciamiento el 23 de junio de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: *“La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado)”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1.130.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1.130.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e22d5b05b85694d884780b23287538115843d58c475fad78c6983249154bf1
e**

Documento generado en 24/09/2021 03:18:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00347-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor -
DEMANDANTE. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
"AECSA" Nit. 830, 059,718-5
DEMANDADO: JAIRO ROSAS SAYAGO C.C. 13.439.359

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JAIRO ROSAS SAYAGO, por la obligación consignada en el pagaré Numero 1205375 de fecha 29 de junio de 2020, obrante a folios 04 y 05 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 11 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica No. 97030 expedida por la empresa "@-Entrega", por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada con fecha de diligenciamiento el 28 de junio de 2021, en la que se expresa que el -Estado actual- es: "*Lectura del mensaje*", quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.890.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.890.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527c50bde7053cc4cd8fbdbad5feb2edf883e25e6d17b5d742203f3f29ae173a

Documento generado en 24/09/2021 03:18:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía -
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ–CC 37396403

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora TATIANA DE PILAR MONTES GOMEZ, por la obligación consignada en el pagaré Numero 05706066100304945, de fecha 23 de octubre de 2019, obrante a folios 02 al 06 del escrito de demanda en el cuaderno principal, que ampara la garantía con acción real que aquí se persigue.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 04 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica No. 1070020658015 expedida por la empresa “Enviamos Comunicaciones SAS”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada con fecha de diligenciamiento el 15 de junio de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: *“El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y adicionalmente se confirmó la apertura del mismo (Entregado).”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.430.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.430.000.00.).

CUARTO: Si se encuentran bienes embargados procédase a su remate una vez se hallen debidamente secuestrados y valuados los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8e56d64abf4c1f12c8ce7d70020b7f13376057c9bb0f193ed86dda7bd3d55e

Documento generado en 24/09/2021 03:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía -
DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S.A. –NI T. 890.200.756-7
DEMANDADO: JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ C.C. 88'274.912

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad BANCO PICHINCHA S.A”, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, por la obligación consignada en el pagaré Numero 3296434 de fecha 05 de marzo de 2019, obrante a folios 06 al 08 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica No. 1147455 expedida por la empresa “El Libertador”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada con fecha de diligenciamiento el 06 de mayo de 2021, en la que se expresa que el -Resultado- es: “*Acuse de recibo sin apertura*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e684e01b418c9102cdb258fe03e3761de6a06458c730b1fa14a96a0fd1136d

Documento generado en 24/09/2021 03:18:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima -
DTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860.032.330-3
DDO. EDGAR ALFONSO TRIGOS ACOSTA CC 13.463.581

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor EDGAR ALFONSO TRIGOS ACOSTA, por la obligación consignada en el pagaré Numero No. 1802321 de fecha 26 de julio de 2010, obrante a folios 45 al 48 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 22 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada, a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 29 de junio de 2021, en el cual se manifiesta en su -Estado Actual-, que: “Lectura del mensaje”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca4cf9c127cf52fd9d7ae472161efb0aaf6b9ae155dbdc2bf9a2f321eb237e8

Documento generado en 24/09/2021 03:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00668-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA –NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ALEXANDER GUILLEN ROJAS–C.C. 13.506.704

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor ALEXANDER GUILLEN ROJAS, por la obligación consignada en el pagaré Numero 8160090922, de fecha 08 de noviembre de 2019, obrante a folios 05 al 08 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 05 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación No. CACO61331 expedida por la empresa “A1 ENTREGAS, S.A.S.”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección Avenida 8 # 21.97 del Barrio Cuberos Niño de la ciudad de Cucuta, con fecha de diligenciamiento el 14 de agosto de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: *“Que el Señor Alexander Guillen Rojas reside en el predio, aceptó y recibió copia informal del Auto que profirió mandamiento de pago y copia de la demanda ejecutiva singular, se comprometió entregarle personalmente el correo”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000.00.).

De igual manera se dispone Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, conforme a lo que se expondrá en la parte resolutive del presente proveido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000.00.).

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes septiembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”*

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 7/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.”*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis - CC 13.506.704 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCOLOMBIA, el cual informan que: *“Cuenta Ahorros – 0228. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

- Cuenta Ahorros – 1815 - La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

debc1489695b82ca0e79d8ec6c254d7ed156ad55388150ef1a579bd022feb987

Documento generado en 24/09/2021 03:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00162-00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – Mínima - S.S.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA –NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO FORERO RIOBO –C.C. 14 321 691

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01887 de fecha 09 de julio del año 2020 Y Oficio No. 2475 de fecha 27 de octubre de 2020; COMANDANTE DE POLICÍA DE CARRETERAS, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01888 de fecha 09 de julio del año 2020 Y Oficio No. 2476 de fecha 27 de octubre de 2020, Y DIRECTOR SIJIN, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01889 de fecha 09 de julio del año 2020 Y Oficio No. 2477 de fecha 27 de octubre de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01887 de fecha 09 de julio del año 2020 Y Oficio No. 2475 de fecha 27 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó RETENER Y DEJAR A DISPOSICION de este Despacho el vehículo marca RENAULT; Línea SANDERD LIFRE; Modelo 2018; Placas EHP-342; Color ROJO FUEGO; De servicio PARTICULAR – Motor A812UD90229. Igualmente lo referido en lo que concierne a que una vez sea dejado a DISPOSICION de este Juzgado dicho vehículo, se deberá hacer en algún concesionario de la

marca RENAULT, efectuando el correspondiente inventario del rodante e informando inmediatamente a esta Unidad Judicial.- -Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

COMANDANTE DE POLICÍA DE CARRETERAS, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01888 de fecha 09 de julio del año 2020 Y Oficio No. 2476 de fecha 27 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó RETENER Y DEJAR A DISPOSICION de este Despacho el vehículo marca RENAULT; Línea SANDERD LIFRE; Modelo 2018; Placas EHP-342; Color ROJO FUEGO; De servicio PARTICULAR – Motor A812UD90229. Igualmente lo referido en lo que concierne a que una vez sea dejado a DISPOSICION de este Juzgado dicho vehículo, se deberá hacer en algún concesionario de la marca RENAULT, efectuando el correspondiente inventario del rodante e informando inmediatamente a esta Unidad Judicial.- -Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

DIRECTOR SIJIN, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 01889 de fecha 09 de julio del año 2020 Y Oficio No. 2477 de fecha 27 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó RETENER Y DEJAR A DISPOSICION de este Despacho el vehículo marca RENAULT; Línea SANDERD LIFRE; Modelo 2018; Placas EHP-342; Color ROJO FUEGO; De servicio PARTICULAR – Motor A812UD90229. Igualmente lo referido en lo que concierne a que una vez sea dejado a DISPOSICION de este Juzgado dicho vehículo, se deberá hacer en algún concesionario de la marca RENAULT, efectuando el correspondiente inventario del rodante e informando inmediatamente a esta Unidad Judicial.- -Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por las cuotas en mora y que la garantía continua vigente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9143987d56f99513340dobfd4628d66oad3dcaa2dbd20b18c22af0972d34de2f

Documento generado en 24/09/2021 03:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00122-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: LA ARRENDADORA-NIT.890.500.316-7
DEMANDADOS: FLOR TERESA QUINTERO RANGEL-CC.60.412.496
EDUARDO ALONSO PARRA CARRILLO-CC.88.211.566
JAIRO ALEXANDER GRISALES VARGAS-CC.88.192.263
MARTHA JAQUELINE QUINTERO RANGEL-CC.60.413.832

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0082 de fecha 09 de abril del año 2021, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0082 de fecha 09 de abril del año 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la ciudad y de propiedad de la señora MARTHA JAQUELINE QUINTERO RANGEL CC 60.413.832, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-92511. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92c81e482feb339b41aad35dea9abf927805fd9d8876ae1f58b32452109226e

Documento generado en 24/09/2021 03:17:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**